

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve la solicitud en favor del PL OMAR HAIR CASTILLO SUPELANO, privado de la libertad en la Carrera 28 No 86-34 barrio San Martín de esta ciudad, bajo vigilancia del CPAMS GIRÓN, en el sentido que se decrete su amparo de pobreza en procura de que se le exima de la caución prendaria impuesta como presupuesto para su libertad condicional, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. A OMAR HAIR CASTILLO SUPELANO cumple pena de 225 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado según sentencia del 20 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 8 de julio de 2012.
2. El 12 de abril de 2022 este Despacho le concede la libertad condicional, previa caución prendaria de un millón de pesos (\$1.000.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.
3. El PL solicita se le declare su amparo de pobreza pues "no dispongo de ningún tipo de recursos económicos ya que no me encuentro laborando".
4. En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte del sentenciado, destinada asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del penado y la gravedad de la conducta punible.

5 En el caso concreto la caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de otorgado.

6 El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por el citado, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al conceder el subrogado; sin embargo, dadas las circunstancias reseñadas por el interno y los documentos que soportaron las mismas, es sencillo colegir que el PL no cuenta en la actualidad con los recursos suficientes para prestar el monto impuesto; por consiguiente, se dispone reducir la misma a cien mil pesos (\$100.000) M/CTE, los cuales deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario.

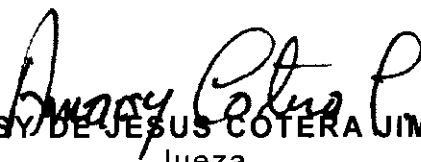
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 12 de abril de 2022, en lo concerniente a la caución prendaria por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) - no susceptible de póliza judicial - impuesta al sentenciado OMAR HAIR CASTILLO SUPELANO, en el sentido que ésta se DISMINUYE a DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 200.000 para acceder al subrogado de libertad condicional, los cuales deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales N°. 680012037006 del Banco Agrario.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESUS COTERÁ JIMENEZ
Jueza.

ACJ/DAA